

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 17 del actual participa haber sido nombrados maestros interinos de las escuelas que se dirán los profesores siguientes:

De la de San Cristobal de Seuto, ayuntamiento de la Peroja, con 375 pesetas de sueldo Doña Manuela Aurora Presas Fernandez.

De la de Farnadeiros en Muíños con igual sueldo que la anterior D. Epifanio Alvarez Feijóo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes, advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección en donde pueden recogerlos, y encargando á los segundos que tan pronto los indicados maestros se les presenten, sean puestos en posesión del cargo para que han sido nombrados, remitiendo al segundo dia de tener esto efecto tres copias del título administrativo con la posesión, una en papel de á peseta y dos en el de oficio, y dos del Título profesional en esta última clase de papel, por cada uno de aquellos, acompañando además respecto al D. Epifanio, dos copias del certificado de libertad de quintas ó de la licencia absoluta, también en papel de oficio, autorizadas todas ellas por dichos Sres. Alcaldes.

Orense Marzo 23 de 1905.—El Jefe interino de la Sección, José Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 108 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y el 132 de la de 2 de Octubre de 1877 disponen que son aplicables á la Hacienda provincial y municipal los preceptos de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á aquéllas.

Disponen también que el año económico provincial y municipal será el mismo que rija para los presupuestos generales de la Nación.

Consecuentes con estos principios los artículos 111 y 141, respectivamente, de dichas leyes, hacen referencia al período de ampliación, no como precepto especial del régimen local, sino como concordante con la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que lo establecía en su art. 35 y estaba vigente á la sazón.

La ley de 5 de Agosto de 1893, al poner en vigor provisionalmente, entre otros, el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sometido entonces á la deliberación de las Cortes, limitó á un año el régimen del presupuesto general del Estado, suprimiendo para éste el período de ampliación de seis meses que, con arreglo á la ley anterior, formaba parte del ejercicio económico.

Es indudable que este precepto debió hacerse extensivo, desde luego, á los presupuestos provinciales y municipales, no sólo para practicar el principio general sentado en las leyes respectivas, sino en cumplimiento del especial, concreto y terminante que determina como inexcusable la paridad del año económico provincial y municipal con el del Estado.

Así lo aconseja también la observación de que el período de ampliación, lejos de responder á la satisfacción de exigencias ó de necesidades reales, contribuye á hacer más difícil y penoso el desenvolvimiento de la contabilidad de Diputaciones y Ayuntamientos, cuando lo que la práctica y la ciencia jurídica enseñan es la conveniencia de simplificar cuantas operaciones hayan de integrarla.

Comprueban la oportunidad de tal medida las repetidas instancias que en ese sentido se han dirigido al Gobierno, y préstale autoridad especial la circunstancia de que el proyecto de ley de 7 de Diciembre de 1899, el de 19 de Octubre de 1901 y el dictamen de la Comisión parlamentaria sobre el de 26 de de Mayo de 1903, están acordes en adoptarla.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1905.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Los presupuestos provinciales y municipales regirán durante un año, que se contará desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán, quedando, por consiguiente, suprimido el período de ampliación.

Art. 2.° Los saldos que resulten por cierre de los presupuestos de ingresos y pagos al fin de su ejercicio en 31 de Diciembre de cada año se justificarán con relaciones nominales de deudores y acreedores, llevándose á figurar como nueva partida de cargo ó abono á las cuentas que se rindan por resultas de ejercicios cerrados.

La justificación de estas partidas consistirá en certificaciones de referencia á las relaciones nominales mencionadas.

Art. 3.° La imputación de los ingresos y pagos reconocidos, liquidados ó contraídos en cuentas en el período del ejercicio del presupuesto definitivamente cerrado al expirar el año natural ó civil, se hará, con aplicación á los conceptos que los clasifiquen, en las cuentas de resultas de ejercicios cerrados.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Creado el Colegio general Militar por Real decreto de 21 de Julio de 1904, en virtud de la ley de 17 de los mismos mes y año, y preceptuando aquella disposición, su establecimiento en la ciudad de Toledo, señalando la fecha de 26 de Julio de este año para dar comienzo á los exámenes para ingreso en él, aparece la dificultad de falta de crédito suficiente para atender á los gastos inherentes á la instalación de tan importante Centro docente, por no ser posible reducir los cuadros de profesores ni de tropa, ni disminuir el ganado de las actuales Academias militares, como se había presupuesto, á causa de que continuando en ellas el mismo número de alumnos, habrán de aumentarse los cursos con un nuevo año escolar, que formarán aquellos que por resultado de los exámenes de fin de año hayan de repetir los estudios del primero, y quedando en su actual situación las Academias, no hay consignación bastante para satisfacer las necesidades del Colegio general en el artículo del presupuesto que trata de los establecimientos de enseñanza, ni en los créditos ampliados para él.

Juntamente con esta dificultad viene la imposibilidad de instalar en Toledo, en unión con la Academia de Infantería, este nuevo Centro de enseñanza, por no contar con locales adecuados, ni con tiempo para habilitarlos y hacer las obras necesarias para adaptar á su objeto los que distintas Corporaciones de diversas localidades han ofrecido con destino á la Academia de Infantería y en donde pudiera instalarse en disposición de dar principio al curso de 1905 á 1906.

Estas causas impiden que en el presente año se realice la convocatoria anunciada en Real orden de 21 de Julio de 1904 (*D. O.* n.° 163); pero siendo considerable la falta de Oficiales subalternos en la mayoría de las Armas y Cuerpos del Ejército, necesario es acudir á su remedio, y no pudiendo el Colegio general recibir contingente de alumnos, habrán de recibirlos las Academias militares.

En su virtud, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El día 26 de Julio próximo darán principio los exámenes de ingreso en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, establecidas, respectivamente, en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila.

Segundo. El número de alumnos que podrá admitir cada Academia es el siguiente: Infantería 250; Caballería, 30; Artillería, 60; Ingenieros, 35, Administración militar, 20.

Tercero. Además de las plazas señaladas, entrarán fuera de número los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, que estén comprendidos en el art. 8.° del Real decreto de 8 de Febrero de 1893 (*C. L.* núm. 33), y que habiendo acreditado debidamente esta circunstancia, obtengan en los exámenes nota de aprobación.

Cuarto. El concurso se realizará con sujeción al programa que rigió para la última convocatoria con exclusión de las teorías que no comprende el de ingreso en el Colegio general, y en la forma y condiciones que determina el reglamento orgánico de las Academias, ateniéndose á los programas que se insertan á continuación; empleándose para los exámenes en cada Academia las papeletas formadas por las mismas que han sido aprobadas.

Quinto. Se observarán en un todo las prescripciones del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1897 (*C. L.*, núm. 281), en los artículos del 58 al 77, ambos inclusive.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905.—Martitegui.—Señor.....

BASES

que se citan para el concurso de ingreso en las Academias militares, que ha de tener lugar en el mes de Julio de 1905:

Artículo 1.° Para ingresar en las Academias militares necesitan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

a) Ser ciudadano español.

b) Estar comprendido en los límites de edad que á continuación se expresan:

Límite máximo.—La edad de los aspirantes en 1.° de Septiembre próximo debe ser la siguiente:

Aspirantes paisanos, hijos de paisanos, menos de veinte años.

Aspirantes paisanos, hijos de militar, menos de veintiún años.

Aspirantes individuos de tropa con menos de dos años de servicio en filas, menos de veintitrés años.

Aspirantes individuos de tropa con más de dos años de servicio en filas, menos de veintiocho años.

Límite mínimo.—Prevenido en Real orden fecha 4 de Julio de 1896 (*D. O.* núm. 148), que no pueda ejercerse el empleo de Oficial fuera de las Academias militares antes de los diecisiete años, y que á este precepto se sujete la edad mínima que debe exigirse tengan los aspirantes á ingreso, los aspirantes habrán de acreditar que tienen edad suficiente para llegar á los diecisiete años antes de las fechas que se expresan:

Infantería, 1.° de Agosto de 1908.

Caballería, ídem id.

Artillería, ídem de 1910.

Ingenieros, ídem id.

Administración militar, id. de 1908.

c) Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por el Médico de la Academia respectiva, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad, para la resolución que proceda.

d) Los aspirantes deberán tener la estatura y desarrollo proporcionado á su edad.

e) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

f) No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

Para optar á los beneficios de edad que se concede á los individuos de tropa es necesario que éstos se hallen presentes en filas al solicitar el ingreso, ó bien en la situación de licencia ilimitada en el Ejército, ó inscritos disponibles en la Marina, ambas situaciones por exceso de fuerza (Real orden fecha 18 de Agosto de 1894.—*C. L.* núm. 247), ó que, ingresados en Caja, no hayan sido destinados á Cuerpo activo en virtud de la ley de 4 de Diciembre de 1901, según preceptúa la Real orden de 8 de Abril de 1903 (*D. O.* núm. 77).

Art. 2.° Los aspirantes á ingreso en cualquier Academia solicitarán exámen en instancia dirigida al Director de la Academia respectiva, formulada en papel del sello de 11.ª clase, acompañando acta civil de nacimiento, legalizada debidamente si está extendida en distrito notarial diferente de aquel en que se halle enclavada la Academia; cédula personal, que se devolverá al interesado en el plazo más breve posible, y certificado de soltería, ó ser viudo sin hijos.

Art. 3.° Además de los documentos anteriores, los hijos de militar ó marino acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, ó de la Real orden de su empleo.

Art. 4.° Los huérfanos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó del vómito en Cuba, deben acreditarlo con copia de la Real orden en que, con acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se reconozca oficialmente esta circunstancia.

Art. 5.° Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán la instancia por conducto de sus Jefes naturales, quienes las cursarán directamente y en el más breve plazo al Director de la Academia respectiva, acompañando copia de la filiación del interesado y hoja de castigos.

Art. 6.° Las instancias, documentadas, deben encontrarse en las Academias el día 10 de Julio próximo, teniendo por no presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha.

Art. 7.° Examinadas las instancias por las Juntas facultativas de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes haber sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

El oficio de admisión á examen en una Academia ó certificado del oficio, acompañado de instancia dirigida por un aspirante al Director de otra Academia en solicitud del examen, será suficiente para que desde luego se le declare admitido á examen, pero con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeran que no se les ha hecho justicia.

Art. 8.° Los exámenes de ingreso se subdividirán en tres ejercicios:

Primer ejercicio. Gramática castellana. Geografía. Historia universal y particular de España. Elementos de Física. Traducción del Francés. Dibujo de figura.

El examen de Dibujo consistirá en copiar de estampa una cabeza.

Segundo. Aritmética y Algebra.

Tercero. Geometría y Trigonometría rectilínea.

Los programas para el examen de Gramática castellana, Geografía é Historia de España y universal, serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891 (*C. L.* núm. 68), y los textos, el compendio de Gramática y prontuario de Ortografía de la Real Academia Española; Geografía, Villalba; Historia de España, Beltrán; Historia universal, Castro, aumentada por Sales y Ferré, la Física se exigirá con la extensión que se estudia en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 9.° El examen de Gramática, Geografía, Historia y Física puede sustituirse por certificados de aprobación expedidos por un Instituto de segunda enseñanza, por una Academia militar, Colegio de Trujillo, María Cristina, Santiago, Huérfanos de la guerra y de Alfonso XIII, Academias regionales preparatorias de sargentos ó por el Negociado de Escuelas del Ministerio de Marina.

Los certificados de aprobación de las asignaturas nombradas, expedidos con arreglo al plan de segunda enseñanza aprobado por Real orden de 27 de Agosto de 1901, deberá comprender, en Geografía, la aprobación de los primero y segundo años.

Art. 10. Las notas, numéricas que expresan el resultado de los exámenes serán cuatro: una en Aritmética, otra en Algebra, otra en Geometría, y otra en Trigonometría; necesitándose la nota mínima de siete en cada asignatura, por separado, para que se considere aprobado un aspirante.

Art. 11. En los exámenes de Francés, Dibujo, Geografía, Historia, Gramática y Física, no habrá más clasificación que *aprobado* ó *desaprobado*, y por tanto, no influirán en el orden de preferencia.

Art. 12. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, no tomando parte en el segundo y tercero los desaprobados en el primero, ni en el tercero los desaprobados en el segundo.

Art. 13. Los Directores de las Academias remitirán á este Ministerio, una vez terminados los exámenes, las relaciones á que hace referencia el art. 19 del reglamento.

Art. 14. Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso satisfarán, en concepto de derechos de exámen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonarse antes de empezar el examen del primer ejercicio. Están exentos del pago de estos derechos los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas ó del vómito en Cuba, los hijos de individuos de tropa, los de viuda de militar sin derecho á pensión de viudedad, ó que ésta sea menor que la de Jefe, huérfanos con pensión y sargentos, cabos y soldados proce-

dentes de aislamiento con más de dos años de servicio en filas.

Art. 15. El orden en que los aspirantes han de sufrir los exámenes se determinará por sorteo que se celebrará en las Academias el 15 de Julio, y al que los interesados podrán concurrir si lo desean.

La Academia comunicará á los interesados las fechas en que deban verificar todos los actos del examen. Queda autorizado el cambio de número entre los aspirantes, que se acreditará presentándose el que en virtud de este cambio deba realizar sus ejercicios primero y entregando al Director de la Academia el oficio del otro aspirante, en que conste su conformidad.

El certificado de haber estado examinándose un aspirante en otra Academia en los días en que debiera presentarse á sufrir examen en una de ellas, surtirá los mismos efectos que el de enfermedad.

Art. 16. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos se presentarán en las Academias para la revista de Septiembre próximo, y desde aquella fecha quedarán sometidos al Código militar en la parte que les concierne y á los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 17. Para ayudar á la educación de los hijos y huérfanos de militares, se adjudicarán las pensiones que se consigne en presupuesto, con arreglo á las bases establecidas en Real decreto fecha 6 de Octubre de 1895 (*D. O.* número 226).

Art. 18. Los alumnos de las Academias militares usarán los uniformes reglamentarios en ellas. Los que deban ser internos presentarán los objetos y equipo que por la Academia se les indicará oportunamente.

Art. 19. Los alumnos internos satisfarán las cuotas de pensión establecidas para la Academia de Infantería, ó las nuevas que se determinen por Real orden, y que serán mayores que las que se satisfacen en la actualidad.

Madrid 13 de Febrero de 1905.—Martitegui.

PROGRAMAS

Aritmética.—Texto: Salinas y Benítez

Nociones preliminares

Definiciones. Unidad y número. Formación de los números y operaciones numéricas. Algoritmia y algoritmo. Aritmética. Numeración. «Numeración hablada».—Nomenclatura. Fundamento de la nomenclatura. Unidades de diversos órdenes. Base del sistema. Nomenclatura decimal. Denominación de un número cualquiera. Particularidades y modificaciones de la nomenclatura decimal. Resumen de la nomenclatura. Ejercicios.—«Numeración escrita».—Notación numérica. Representación de las colecciones de unidades de diversos órdenes. Valores absoluto y relativo. Representación simbólica. Cifra cero. Representación de las unidades de un orden cualquiera. Lectura de un número cualquiera escrito en cifra. Escritura en cifra de un número enunciado. Representación del número indeterminado. Ejercicios.

Operaciones fundamentales

«Adición».—Definiciones. Algoritmo de la suma. Artificio aditivo. Casos de la suma. Observación. Consecuencia. Prueba. Ejercicios. «Sustracción».—Definición. Algoritmo de la resta. Artificio sustractivo. Casos de la sustracción. Observaciones. Prueba de la sustracción y nueva prueba de la suma. Sustracciones complejas. Suma y resta combinadas. Aplicaciones. Escolio. Complemento aritmético. Aplicaciones del complemento aritmético. Ejercicios.

«Multiplicación».—Definición. Algoritmo de la multiplicación. Consecuencias inmediatas de la definición. Artificio de la multiplicación. Casos de la multiplicación. Casos particulares. Caso general. Casos en que los factores terminan en ceros. Observación. Prueba de la multiplicación. Múltiplo de un número. Multiplicación cuando los factores son implícitos. Producto de varios factores. Ejercicios.

«División».—Definición. Algoritmo de esta operación. Artificio elemental de la división. Número divisible por otro. Procedimiento general. Determinación de las unidades del orden más elevado del cociente. Casos de la división. Pruebas de la división y nueva prueba de la multiplicación. División por exceso. División de números expresados en forma implícita. Dependencia mutua de los términos de la división del cociente y del resto. Ejercicios.

Divisibilidad de los números

«Principios fundamentales».—Múltiplos y divisores de un número. Resto de un número con relación á otro. Números congruentes. Principios fundamentales de las congruencias. Teoremas relativos á los restos. «Caracteres generales de la divisibilidad».—Procedimiento de investigación. Determinación y reproducción de los restos de las unidades sucesivas. Forma de una unidad de orden cualquiera con respecto á un módulo. Forma de una colección de unidades. Forma de un número cualquiera. Condición general de divisibilidad. Aplicaciones. Tabla de restos. Ejercicios. «Pruebas de la multiplicación y división por medio de los restos relativos á un módulo cualquiera».—Utilidad de las propiedades de los restos. Prueba de la multiplicación. Prueba de la división. Observaciones.

Máximo común divisor

«Máximo común divisor de dos números».—Definiciones y consecuencias. Principio fundamental. Investigación del máximo común divisor de dos números. Propiedades relativas al máximo común divisor de dos números. «Máximo común divisor de varios números».—Principio fundamental. Procedimiento. Teoremas relativos al máximo común divisor de varios números. Ejercicios.

Mínimo común múltiplo

«Mínimo común múltiplo de dos números».—Definición y consecuencias. Principios relativos al mínimo común múltiplo de dos números. «Mínimo común múltiplo de varios números».—Principio fundamental. Procedimiento. Teoremas relativos al mínimo común múltiplo de varios números. Ejercicios.

Números primos

«Principios fundamentales y determinación de estos números».—Definiciones. Primeras proposiciones. Formación de una tabla de números primos. «Teorías referentes á los números primos».—Nuevas proposiciones. Ejercicios.

Aplicación de los números primos

«Descomposición en factores primos».—Posibilidad de efectuarlo.—Forma de un número con relación á sus factores primos. «Investigación de los factores primos de un número».—Observación. Ejercicios. «Investigación de los divisores de un número».—Divisibilidad por descomposición. Formación de los divisores. Ejercicios. «Determinación en factores primos del máximo común divisor y del mínimo común múltiplo».—«Nuevas reglas de formación».—Ejercicios.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad interior

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Resultando que en el concurso especial celebrado el día 9 de los corrientes á los efectos del art. 172 de la instrucción general de Sanidad y de la Real orden de 14 de Febrero último, el Médico Director del Cuerpo de baños Don Rafael Fraile y Herrera, que desempeñaba la Dirección del establecimiento balneario de Alcantud (Cuenca), eligió la Inspección de aguas mineromedicinales segunda ó del Noroeste:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al mencionado Don Rafael Fraile y Herrera Inspector de aguas minero medicinales de la segunda zona ó del Noroeste, con los emolumentos que determina el art. 170 de la instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 2 de los corrientes, y declarar vacante la Dirección del balneario de Alcantud (Cuenca), que desempeñaba, á los efectos del artículo 167 de la referida instrucción y párrafo 7.º de la Real orden de 14 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. á los expresados fines y para que, en cumplimiento del párrafo 6.º de la Real orden de 14 de Febrero último, ordene su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los propietarios de los establecimientos sujetos á la Inspección, según el art. 169 de la instrucción general de Sanidad, remitiendo á este Centro un ejemplar del referido «Boletín» en que se inserte la presente Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1905.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

(Gaceta núm. 76.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 p. 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos en el primer trimestre del actual año de los ayuntamientos de Baños de Molgas, Junquera de Ambía, Junquera de Espadañedo, Maceda, Villar de Barrio, Entrimo, Verea, Piñor, Canedo, Orense, San Ciprián, Toén, Barco, Carballeda de Valdeoras, Rua y Nogueira, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Orense Marzo 22 de 1905.—El Tesorero, Joaquín Delgado.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO
DE ORENSE

Apertura de un Colegio de 1.ª enseñanza en Ribadavia, dirigido por el Maestro D. Domingo Antonio Vázquez y Vázquez.

Muy ilustre Sr. Director del Instituto general y técnico de Orense.

Don Domingo Antonio Vázquez y Vázquez, domiciliado en esta villa, según resulta de la cédula que exhibe, señalada con el núm. 293, Maestro elemental de primera enseñanza, como lo acredita con el título que acompaña, á V. S. con la debida consideración y respeto expone:

Que desea poner bajo su inmediata dirección una escuela de primera enseñanza de niños en esta expresada villa de Ribadavia, y conforme se previene en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, y Real orden de 1.º de Diciembre de 1903, acompaña los siguientes documentos:

1.º Dos copias de esta instancia.

2.º Plano por triplicado del local donde se ha de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo y suserito por el interesado.

3.º Cuadro por triplicado de las enseñanzas que se dan, con expresión de las asignaturas que han de explicarse y obras de texto.

4.º Los documentos de la filiación del recurrente, á saber: certificado de buena conducta y certificado de residencia, expedidos por la autoridad municipal de este pueblo.

5.º Informe del Alcalde sobre las condiciones del local.

6.º Certificado del Médico titular

sobre las condiciones higiénicas, del mismo.

Por tanto, á V. S. atentamente

Suplica se digne admitir á registro esta instancia, devolviéndole un ejemplar con la correspondiente nota de su presentación, y disponer se tramite, para que dentro del término legal, y previas las formalidades reglamentarias, se autorice al recurrente para abrir dicho establecimiento de enseñanza.

Así lo espera de la acreditada rectitud de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Ribadavia á dieciséis de Febrero de mil novecientos cinco.—Domingo Antonio Vázquez.

Otrosí digo: También acompaño relación y reglamento por triplicado, á los efectos en la instancia ya indicados.

Fecha ut supra.—Domingo Antonio Vázquez.

Cuadro por triplicado de las enseñanzas que se darán en la escuela á cargo del Profesor D. Domingo Antonio Vázquez, en la villa de Ribadavia, á saber:

Asignaturas y autores de las obras de texto

Historia Sagrada, por S. C. Fernández.
Doctrina cristiana por Fleuri.
Lectura, por Calleja y Paluzie.
Escritura, por Garnier y hermanos.
Aritmética, por Vallín.
Ortografía por la Real Academia.
Gramática, por idem.
Historia de España, por Calleja.
Geografía, por idem.
Geometría, por idem.
Dibujo, por Brugarolas.

Ribadavia 16 de Febrero de 1905. —El interesado, Domingo Antonio Vázquez.

Relación del material con que cuenta la escuela de referencia:

Seis mesas para la escritura.
Ocho bancos.
Veinte tinteros.
Dos cuerpos de carpintería.
Dos mapas de España.
Cuatro tablas que comprenden Sumar, Restar, Multiplicar y Dividir.
Un crucifijo con dosel.
Un retrato de S. M.
Un reloj.
Tres cuadros de Historia Natural.
Seis encerados.
Un tablón.
Seis sillas.
Mesa y silla, bade y tintero para el Profesor.

Ribadavia 16 de Febrero de 1905. —El interesado, Domingo Antonio Vázquez.

Don Leopoldo Meruéndano Arias, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ribadavia,

Certifico: que el Domingo Antonio Vázquez, casado, mayor de edad y vecino de esta villa, es de buena conducta moral y política, sin que me conste nada en contrario.

Y que conste á petición del mismo, expido la presente en Ribadavia á dieciséis de Febrero de mil novecientos cinco.—L. Meruéndano.

Lo que se hace público á los efectos del art. 7.° y siguientes del Real decreto de 1.° de Julio de 1902, dando un plazo de quince días para presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Orense 1.° de Marzo de 1905.—El Director, Salvador Padilla.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto cita en forma al joven D. José Mao, hijo de los propietarios del Hotel de Roma en esta ciudad, y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro de diez días, comparezca en este Juzgado á rendir declaración como testigo en el sumario de causa criminal pendiente por hurto de una sortija á su convecino D. Francisco Rodríguez Sánchez; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á quince de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—D. O. de S. S.ª P. D., Manuel F. López.

Don Francisco Alcón Robles, Juez instructor del partido de Valdeorras.

Por la presente cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez González, de 20 años, hijo de Antonio y Balbina, soltero, y á Miguel Santos Delgado Alvarez, de 29 años, casado con Nonita Prada, hijo de Matías y María, labradores, naturales y vecinos de Jagoaza, hoy en ignorado paradero, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto de conclusión del sumario que contra ellos se sigue por amenazas, hurto y otros hechos y emplazarles para ante la Audiencia provincial de Orense, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encarezco á las Autoridades y Agentes de policía que si tuvieran noticia de ellos, se sirvan acordar su captura y que sean trasladados á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Barco de Valdeorras veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.—Francisco Alcón.—D. S. O., Joaquín Rodríguez Blanco.

D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de la villa de Ribadavia y su partido.

Por el presente edicto se cita á Agustín Villar, vecino de Avelenda en el municipio de Carballeda de Avia, ó de Barzamellede en el de Leiro, en la actualidad en ignorado paradero á fin de que el día veintiséis del próximo mes de Abril, hora de nueve, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense para asistir á juicio oral de causa por hurto de una cabra, contra Darío Muiños Martínez, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ribadavia Marzo veintiuno de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—D. O. de S. S.ª, Félix Quijada.

Don Isáac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino,

Certifico: que en el juicio ejecutivo propuesto por D. Fernando González, vecino de esta villa, contra Francisco Vázquez Fernández, de Sona de Partovia, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:=«En la villa de Carballino á veintitrés de Febrero de mil novecientos cinco. El Sr. D. Gerardo Pardo y Prado, juez de la misma y su partido, ha visto estos autos juicio ejecutivo entre partes, de la una como ejecutante D. Fernando González Fernández, propietario y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Francisco Fumega y defendido por el Abogado D. Maximino Rodríguez; y de la otra en concepto de ejecutado Francisco Vázquez Fernández, labrador y vecino de Sona, parroquia de Partovia, en este municipio, declarado en rebeldía, por no haber comparecido, sobre pago de cuatrocientas setenta y cinco pesetas é intereses.=Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas cuatrocientas setenta y cinco pesetas é intereses al ocho por cien anual desde quince de Enero de mil novecientos cuatro, condenando en todas las costas al ejecutado Francisco Vázquez Fernández, cuyo pago se efectuará al D. Fernando González, no sólo en los bienes embargados sinó tambien en los que resulten pertenecer al deudor.=Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por rebeldía del ejecutado se publique en la forma prescrita en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Pardo.»=Fué publicada en la misma fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el *Boletín oficial*, expido el presente que firmo en Carballino á dieciséis de Marzo mil novecientos cinco.—Isáac Espinosa.

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino,

Certifico: que en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador Prada á nombre de D. Isáac Espinosa Lamas, actuario y vecino de esta villa, contra Francisco Vázquez Fernández, de Sona de Partovia, sobre reclamación de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva á la letra dicen así:=«Sentencia.—En la villa de Carballino á veintitrés de Febrero de mil novecientos cinco: El Sr. D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de la misma y su partido ha visto estos autos juicio ejecutivo, entre partes, de la una, como ejecutante D. Isáac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, representado por el Procurador D. Maximino Prada y defendido por el Letrado D. Fidel García Varela, y de la otra, en concepto de ejecutado Francisco Vázquez Fernández, labrador y vecino de Sona, parroquia de Partovia en este municipio, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas é intereses.=Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas doscientas cincuenta pesetas é intereses al seis por cien anual desde veinticuatro de Junio de mil novecientos tres, condenando en todas las costas al ejecutado Francisco Vázquez Fernández, cuyo pago se efectuará al D. Isáac Espinosa Lamas, no sólo en los bienes embargados, sinó también en los que resulten pertenecer al deudor.=Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por rebeldía del ejecutado se publique en la forma prescrita en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Pardo.»=Fué publicada en la misma fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo, Carballino Marzo dieciséis de mil novecientos cinco.—Jesús Alfeirán Taboada.

El día 29 de Marzo corriente y hora de doce de la mañana tendrá ante el Notario de esta capital don Benito Rodicio la subasta del primer piso y bodega de la casa número 31 de la calle de Puerta de Aire de esta ciudad, de la propiedad de los menores hijas de D. Sergio Conde, con titulación corriente.

Del tipo y condiciones informarán en la Notaría.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.